

REF: 1100140030043-2019-00021-00

De entrada, advierte esta Judicatura que a las peticiones obrantes a folios 15 del legajo cautelar y 102 de la presente encuadernación se les dará trámite una vez se reanude la suspensión de términos promulgada para tales eventos en el acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de **ALONSO ROMERO PABÓN** y **CLARA NARANJO**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el 18/03/2019 (fls 57).

Dispuesta la notificación al extremo pasivo, y previo el trámite de rigor, los demandados se notificaron por aviso quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno (fl 99).

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **ALONSO ROMERO PABÓN** y **CLARA NARANJO**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 18/03/2019 (fl 57), por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO.- Disponer desde ya el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **4.600.000** mcte¹.

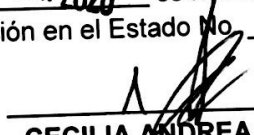
QUINTO.- Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo para los fines que tengan a bien.

Notifíquese (),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 17 6 JUN. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS